

Poder Judicial San Luis

ERE 22/1

"INCIDENTE DE RECUSACION (DRA. BUSTOS, DRA. CORVALAN, DR. GIMENEZ DOMENICONI, DRA. COTTET) EN AUTOS: DDO. DR. GIMENEZ EDUARDO RODOLFO- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2-1°CJ- DTE. DR. GATICA DIEGO MARTIN"

SAN LUIS, Diciembre diecinueve de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver las recusaciones formuladas en autos: "INCIDENTE DE RECUSACION (DRA. BUSTOS, DRA. CORVALAN, DR. GIMENEZ DOMENICONI, DRA. COTTET) EN AUTOS: DDO. DR. GIMENEZ EDUARDO RODOLFO- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2-1°CJ- DTE. DR. GATICA DIEGO MARTIN". Expte. N° ERE 22/1;

Y CONSIDERANDO: 1) Que por actuación digitalizada N° 10485796 de fecha 20/11/18, el Dr. Eduardo Rodolfo Giménez en los términos del art. 12 de la Ley VI-0478-2005 – TO Ley XVIII-0712-2010- Ley VI- 0640-2008, solicita el apartamiento de la Dra. Estela Inés Bustos, Dra. Martha Raquel Corvalan, Dr. Alberto Giménez Domeniconi y de la Dra. Cinthia Martina Cottet.

En cuanto a la Dra. Bustos, manifiesta que está impedida de actuar en este procedimiento, por haber intervenido en la causa que motivaría la denuncia (Art. 12 inc. e), habiendo sido la juez de Cámara, firmante en primer término y evidentemente redactora de la resolución que hace lugar a la apelación interpuesta por el denunciante Diego Gatica en el expediente en que obra la situación que el abogado considera de importancia como para radicar su inexplicable denuncia (Ver RRCivil de fecha 25/07/2018 en EXP 321992/18).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Respecto de la Dra. Corvalan, expresa, que es de conocimiento público, notorio y se halla probado en resoluciones arbitrarias dictadas en su contra, su manifiesta enemistad hacia su persona (Art. 12 inc. c). Ello surge de completo total apoyo a abogados que han intentado presionar con interponer denuncias en la oficina de sumarios administrativos (Dr. Juan Carlos Nellar, en los autos Gennero), que diera motivo incluso, hasta llamado telefónico de la magistrada que recuso, intentando influir con presión en favor del letrado que le peticionara su intervención, como también hiciera en favor del Dr. Esteban Nostray en numerosas denuncias administrativas que con su anuencia interpusiera en mi contra.

Asimismo, ha emitido opinión (Art. 12 inc. e), haciendo pública su idea de que un magistrado debería apartarse del conocimiento de una causa, apenas sea recusado, sin que deba hacer valoración alguna de la procedencia del acto, soslayando lo que claramente establece el art. 21 del CPC que manda al juez a rechazar in limine la recusación que no alega concretamente alguna de las causas del art. 17, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentare fuera de las oportunidades previstas.

Con relación al Dr. Giménez Domeniconi, expresa, que el denunciante Valentino, es presidente de la institución que el Dr. Giménez Domeniconi representa ante este Jury, y tiene ascendencia jerárquica en la misma, de la que forman parte, por cargos a los que han llegado en forma conjunta y participando de las listas que se confeccionan entre personas con afinidad. Todo ello, constituye dos motivos de recusación que contiene no solo la ley de Jury en art. 12 inc. e), sino también el CPC en su art. 17, a saber: posible interés en el pleito, amistad manifiesta y dependencia. Se suma también que su tío Dr. Roberto Ovidio Domeniconi, hermano de su madre, tiene juicio personal pendiente en su juzgado EXP 22460/6 (Art. 12 inc. I).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Por último, recusa a la Dra. Cottet, esposa del denunciante Valentino, la que se encuentra imposibilitada de emitir alguna opinión respecto de la denuncia interpuesta por su marido presidente del colegio, que ella representa en este Jury. Pues ello es una mayor relación de cercanía que la amistad, parentesco y toda otra prevista como causal de excusación/recusación (Art. 12 inc. a).

2) Por actuación N° 10486009, de fecha 20/11/18 –fs. sub 1-, se corre vista a los Sres. Miembros del Jurado en los términos del art. 13 de la ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

3) Que a fs. sub 2/sub 3 –actuación N° 10507508- contesta vista el Dr. Alberto Giménez Domeniconi, manifestando con respecto a la primera causal invocada, que no existe ningún tipo de dependencia, interés en el pleito ni amistad con el denunciante Valentino. Cuando han participado de las elecciones en el Colegio de Abogados, lo han hecho en listas distintas con el Dr. Valentino, por lo que tampoco existe dependencia y amistad, existiendo entre el denunciante y el suscripto una relación normal y de respeto.

Que el acceso al cargo de Miembro Titular en el Jurado, en el caso de los abogados, es por sorteo, no por delegación del Presidente.

Con respecto al Dr. Roberto Domeniconi, no se entiende el término juicio en el Juzgado del denunciado, debiendo aclarar que no existiendo ninguna denuncia penal ni juicio entre ambos, de todas formas, el referido profesional es primo hermano de mi madre, por lo que tampoco existe ningún tipo de causal válida en los términos del art. 12 de la ley de Jurado de Enjuiciamiento.

4) Que por actuación N° 10593091, de fecha 04/12/18 –fs. sub 4/ sub 5-, hace lo propio la Dra. Estela Inés Bustos, advirtiendo que existe causal válida en los términos del art. 12 de la ley de Jurado de

Poder Judicial San Luis

Enjuiciamiento, entendiendo que debe ser receptada la recusación y llamar a integrar a su subrogante legal, atento a que suscribió la RRCivil de fecha 25/07/2018 en EXP 321992/18, expresando opinión y resolución.

5) Por actuación digitalizada N° 10658349, de fecha 12/12/18 –fs. sub 6-, contesta vista la Dra. Cinthia Martina Cottet quien resalta, que por confusión con otra recusación deducida simultáneamente en otro expediente (en el que también es denunciado) ha copiado y pegado por error la recusación que formula.

Pese a ello, cabe que advierta que no hay una causal que se encuentre reglada en el art. 12 de la Ley N° VI-0478-2005, TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010, Ley VI-0640-2008 por la cual se pueda encontrar alcanzada o comprendida respecto del denunciante (Dr. Gatica) o del denunciado (Dr. Giménez).

6) Por último a fs. sub 8/ vta, actuación N° 10681064, de fecha 17/12/18, contesta vista la Dra. Martha Raquel Corvalan, expresando que los hechos señalados por el recusante, como demostrativos de la causal mencionada art. 12 inc c), son de una generalidad que resultan notoriamente insuficientes para configurarla, no encontrándose fundada en hechos objetivo, los cuales además niega, no existiendo en su persona, un estado de apasionamiento adverso para con el denunciado.

Asimismo, sostiene que no procede la causal invocada en el inc. e) de la Ley VI-0478-2005, atento a como se ha propuesto la cuestión, por cuanto no ha tenido intervención, ni emitido o adelantado opinión alguna sobre el fondo de la cuestión a tratarse en el expediente en el que se encuentra denunciado el magistrado.

7) Que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal

Poder Judicial San Luis

competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 C.N. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CAUSA N° 3221 de fecha 17/05/05, Base de datos de Jurisprudencia de la C.S.J.N. RCJ 107317/09, entre otros.).

En lo atinente a la causal contemplada en el inc. c) del art. 12 de la N° VI-0478-2005, se alude a un estado adverso del juez hacia la parte que se manifiesta a través de actos directos y externos, no pudiendo basarse en meras inferencias ni fundarse en meras deducciones sino en actos directos, plenamente comprobados que manifiesten la enemistad, el odio, o el resentimiento, extremos éstos que han sido negados categóricamente por la Dra. Martha Raquel Corvalán, al evacuar el informe del art. 13 de la citada Ley, lo que excluye la admisibilidad de la referida causal de recusación (Cfr. Morello y otros Código Proc. Com. T° II-A-478, Falcón Enrique “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T° 1 pág. 52, Palacio- Alvarado Velloso “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T° 1, pág. 451).

8) De igual manera no se configuran las causales invocadas contra el Dr. Giménez Domeniconi que justifique su apartamiento, en el sentido que, en primer lugar, el denunciante en los presentes autos no es el Dr. Ricardo Valentino, por lo que no requiere mayor análisis; y en relación al lazo familiar invocado con el Dr. Roberto Domeniconi, en los términos del art. 12 del inc. f) de la Ley del Jurado, no alcanza el grado de parentesco exigido por el citado artículo, de acuerdo a lo aclarado por el Miembro recusado en su informe -actuación N° 10507449-.

9) Sobre la casual de recusación del art. 12 inc. e) Ley N° VI-0478.2005, la jurisprudencia ha sostenido: *“Esta Corte ha sostenido que la causal de prejuzgamiento se configura en aquellos supuestos en que el juez en el mismo proceso ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que sólo corresponde*

Poder Judicial San Luis

decidir en la sentencia definitiva. Es decir que para que se configure esta causal debe existir: 1) un pronunciamiento en la causa referido a un prejuzgamiento expreso; 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso y 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión. Además, cabe tener en cuenta que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios...” (SCBA, AC 87654 I 11-8-2004; JUBA sum B68493; <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>).

Sentado ello, y vista la causa que es motivo de la presente denuncia –EXPTE. N° 321992/18–, consideramos que la causal invocada se encuentra debidamente objetivada respecto a la Dra. Estela Inés Bustos, quien suscribió la interlocutoria de la Cámara que resolvió declarar la nulidad de la resolución apelada y que es traída a conocimiento de este Jurado, por lo cual resulta procedente hacer lugar a su apartamiento, por ser Juez natural de la causa ante la Excmá. Cámara Civil N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

No así, respecto a la Dra. Corvalan, quien no ha tenido intervención alguna en los autos objeto de la denuncia, presupuesto necesario según precedentes citados y que se comparten de la vista contestada a fs. sub 8/vta.

10) Finalmente, deviene improcedente la casual de recusación invocada por el denunciado respecto a la Dra. Cottet, ya que en los presentes, el letrado denunciante no es el Dr. Ricardo Valentino, por lo que el apartamiento requerido no encuentra sustento en el art. 12 inc. a), debiendo rechazarse.

11) Que en consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa formulada contra los Sres. Miembros: Dra. Martha Raquel Corvalán, Dr. Alberto Giménez Domeniconi y Cinthia Martina Cottet, no encontrándose configurada las causales esgrimidas por el

Poder Judicial San Luis

denunciado y exigidas por el art. 12 inc. a), c), e) y f) de la ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008; hacer lugar al apartamiento de la Dra. Estela Inés Bustos por encontrarse configurada la casual del art. 12 inc. e) de la citada ley.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) RECHAZAR las recusaciones con causa formuladas en contra de los Sres. Miembros del Jurado, Martha Raquel Corvalán, Dr. Alberto Giménez Domeniconi y Cinthia Martina Cottet.

2) HACER LUGAR al apartamiento de la Sra. Miembro del Jurado, Dra. Estela Inés Bustos.

NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, Dr. HUGO GUILLERMO SAA PETRINO, Dr. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, Dr. GUILLERMO JOSE MIGUEL CARRIO, Dr. RAFAEL ANGEL SANCHEZ, Dip. MIRTHA BEATRIZ OCHOA.”-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.